



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04919-2015-PC/TC

SAN MARTIN

WALBER JOSÉ SANTOS GOMERO Y
OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de septiembre de 2015

ASUNTO

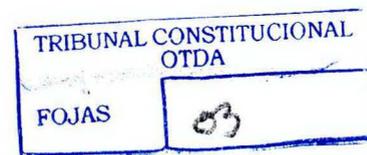
El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walber José Santos Gomero, contra la resolución de fojas 607, de fecha 6 de julio de 2015, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el caso de autos, los recurrentes pretenden que el Ministerio Público cumpla con la homologación porcentual automática de sus remuneraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, inciso 5, literales b) y c), del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Agregan que la precitada homologación fue establecida en la sentencia recaída en el Expediente N° 03919-2010-PC/TC. De acuerdo a lo señalado en los fundamentos 14 a 16 de la sentencia emitida en el Expediente 168-2005-PC/TC, que constituye precedente conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el mandato cuyo cumplimiento se demanda debe reunir determinadas características, como por ejemplo, ser cierto, claro y vigente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04919-2015-PC/TC

SAN MARTIN

WALBER JOSÉ SANTOS GOMERO Y
OTROS

3. En el presente caso, la pretendida homologación de remuneraciones ha sido modificada por la Ley 30125, que dispone homologaciones porcentuales distintas a las establecidas en la sentencia del Tribunal Constitucional a que se ha hecho referencia, de tal manera que la pretensión no cumple con los requisitos para su procedencia establecidos en el referido precedente.
4. En consecuencia, estando a lo expuesto en los fundamentos 2 y 3, *supra*, queda claro que se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL